

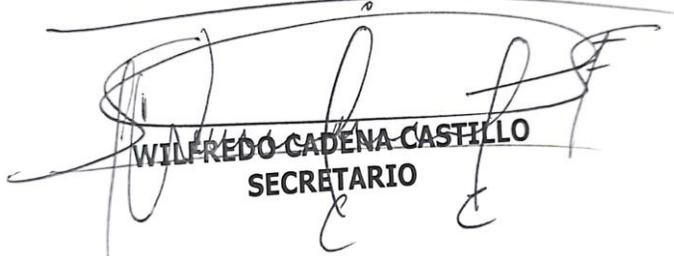


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : NORBERTO BARBOSA GUIZA Y JONATTHAN EDUARDO ALVARADO PARD
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00152

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, informando que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Landázuri, 15 de diciembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez-COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **NORBERTO BARBOSA GUIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.151 y **JONATTHAN EDUARDO ALVARADO PARD**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.097.994.841; el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en el pagaré número **2226172** del 02 de febrero de 2020 se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyos obligados son los demandados, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré N°. **2226172** del 02 de febrero de 2020 a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA y en contra de **NORBERTO BARBOSA GUIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.151 y **JONATTHAN EDUARDO ALVARADO PARD**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.097.994.841, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, las siguientes cantidades de dinero:



Landázuri - Santander

1.1- Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.098.671,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **03**, causada y vencida el 02 de agosto de 2021.

1.2- Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$503.124,00)** de intereses a la tasa del 19.77% E.A. causados desde el día 03 de febrero de 2021 al 02 de agosto de 2021.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 02 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.207.265,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **04**, causada y vencida el 02 de febrero de 2022.

2.1- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$394.530,00)** de intereses a la tasa del 19.77% E.A. causados desde el día 03 de agosto de 2021 al 02 de febrero de 2022.

2.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2 a partir del 18 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

3.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.326.592,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **05**, causada y vencida el 02 de agosto de 2022.

3.1- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$275.203,00)** de intereses a la tasa del 19.77% E.A. causados desde el día 03 de febrero 2022 al 02 de agosto de 2022.

3.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3 a partir del 18 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

4- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.457.716,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **06**, del 06 de febrero de 2023, reclamada de conformidad con la Cláusula Aceleratoria del pagaré.

4.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



SEGUNDO: Sobre las agencias y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO